

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41551-31-03-002-2021-00006-01

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobada en sesión de tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito en el proceso ejecutivo de **SILVIO GÓMEZ CLAROS** contra **CARLOS FELIPE GÓMEZ MOSQUERA** y **CLARA INÉS MOSQUERA BOTELLO**.

ANTECEDENTES

DEMANDA¹

La parte demandante actuando a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva para que se librara mandamiento por la suma de \$318.000.000 contenida en la letra de cambio suscrita el 18 de junio de 2018, pagadera el 20 de enero de 2019, más los intereses de plazo causados entre el 18 de junio de 2018 y el 20 de enero de 2019 y los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de enero de 2019.

Como soporte de las pretensiones expresó que, los demandados firmaron en el Municipio de Pitalito, el título valor ejecutado para ser pagado en la misma ciudad el 20 de enero de 2019, encontrándose el plazo vencido sin que los deudores hubiesen solucionado total o parcialmente la deuda.

¹Pdf 001202100006, cuaderno primera instancia.



CONTESTACIÓN²

Los demandados a través de vocero judicial, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, presentando las exceptivas denominadas “*existencia de los elementos reales del negocio jurídico*”, “*las derivadas del negocio jurídico o relación fundamental que originó la creación del título o su transferencia*”, “*la acción de enriquecimiento(sic) sin causa*” y “*cobro de lo indebido*”.

El primer medio de defensa, lo hizo consistir en que “*el abogado de la demandada ha venido incurriendo en imprecisiones*”, lo que podría generar problemas y perjuicios a terceros.

Como fundamento de la segunda exceptiva, sostuvo que entre las partes se celebró un negocio sobre la compra de un vehículo que fue respaldado con la letra de cambio ejecutada, pero el demandante, de manera abusiva y sin carta de llenado, modificó los valores acordados e introdujo uno diferente que no guarda relación con el convenio inicial e involucra a un tercero “*con quien tiene cuentas pendientes*”.

Respecto a la tercera excepción, hizo un recuento de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, para concluir que en este asunto “*se cumple mínimo con uno de los requisitos para que esta excepción puede aplicarse*”, sin ahondar en las razones de su dicho. En similar forma y partiendo de lo que estima es el cobro indebido, indicó que el valor consignado en la letra de cambio no corresponde al acordado en el negocio celebrado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El *a quo* declaró no probada las excepciones denominadas “*existencia de los elementos reales del negocio jurídico*”, “*las derivadas del negocio jurídico o relación fundamental que originó la creación del título o su transferencia*”, “*la acción de enriquecimiento(sic) sin causa*”, encontró demostrada la exceptiva “*cobro de lo no debido*” y ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados

²Ibid. pág. 34 y s.s.

³ 05. Link audiencia fallo, cuaderno primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



por la suma de \$244.450.000, junto con los intereses reconocidos en el mandamiento de pago, dispuso el avalúo y posterior remate de los bienes, condenó en costas al demandante por la prosperidad de una de la excepciones y a los demandados.

Para desechar los medios de defensa denominados “*existencia de los elementos reales del negocio jurídico*”, “*las derivadas del negocio jurídico o relación fundamental que originó la creación del título o su transferencia*”, y “*la acción de enriquecimiento(sic) sin causa*” sostuvo que el negocio jurídico consignado en el título valor tenía validez al advertirse sus elementos esenciales, pues las personas intervinientes tenían capacidad suficiente para contratar, al ser mayores de edad plasmando su voluntad en la letra de cambio en búsqueda de un fin, el objeto fue el préstamo del demandante a Carlos Felipe Gómez Mosquera, en donde Clara Inés Mosquera Botello obró como codeudora, la causa fue lícita al tratarse de dineros que fueron producto del trabajo del ejecutante y el consentimiento se demostró con la firma de los aceptantes.

Respecto del hecho de haberse llenado el título en blanco sin carta de instrucción, precisó que correspondía a los demandados demostrar que la intención de firmar el documento no guardaba relación con obtener un dinero en préstamo del ejecutante, presupuesto que no se probó, por el contrario, con el interrogatorio del ejecutado, quedó establecido que Clara Inés Mosquera Botello, firmó el título avalando los préstamos que el demandante le iba a realizar a su hijo y que la razón de no haberlo diligenciado por un valor exacto era que no sabía la cantidad de dinero objeto del mutuo, pues los préstamos ocurrieron en fechas y valores diferentes.

Consideró que, los medios de convicción demostraron que, en realidad sí existieron instrucciones pues el mismo demandado reconoció que el ejecutante le había prestado dinero y que le seguiría prestando por lo que era entendible que al firmarse el título valor, no se hubiese llenado por una suma determinada. Indicó que no hubo enriquecimiento sin causa en tanto los préstamos del demandante en favor del convocado sí se realizaron, sumas que no han sido canceladas y por ello no han ingresado al patrimonio

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del acreedor, siendo reconocido por el ejecutado que, aún estaba debiendo sumas dinerarias.

Interpretó la excepción de cobro de lo indebido, para señalar que se trataba del medio de defensa denominado cobro de lo no debido y concluyó que los hechos en que se fundamentó se probaron con la confesión del demandante al rendir el interrogatorio, quien expresó que el capital debido por los ejecutados era \$275.000.000, suma diferente a la inmersa en el título valor. Sostuvo, que del dicho del ejecutante se deducía que debían descontarse \$30.000.000, pero al hacer la sumatoria de los valores incorporados en los recibos aportados con la contestación de la demanda, consignados en la cuenta de ahorros del actor según certificado del Banco Davivienda, arrojaban un valor de \$30.755.000, por lo que el capital real adeudado por los demandados correspondía a \$244.450.000.

De esa manera, determinó que había lugar a ordenar seguir adelante la ejecución por la suma demostrada, junto con los intereses señalados en el mandamiento de pago.

EL RECURSO

En los términos de la Ley 2213 de 2022 la parte demandada formuló en la instancia, los siguientes reparos, los que, dicho sea de paso, son suficientes para dar trámite a la alzada, siguiendo lo establecido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia⁴:

Afirmó que con la decisión de primer grado se avaló que el ejecutante hubiese diligenciado el título según su voluntad y bajo engaño, pasando por alto que la firma de la letra en blanco consignada por Clara Inés Mosquera Botello fue estrictamente para respaldar la compra de una camioneta por la suma de \$40.000.000 como lo reconoció el también ejecutado Carlos Felipe Gómez Mosquera, tratándose de un acto de confianza de la ejecutada por la relación familiar entre las partes, dado que el demandante es hermano del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia STC3508-2022, de 23 de marzo de 2022, M.P. Francisco Ternera Barrios.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



esposo de aquella y tío del demandado. Que el valor incorporado en la letra de cambio no corresponde al prestado a la demandada, sino que se trata de una deuda de Carlos Felipe Gómez Mosquera, como él lo confesó, exposición que no se tuvo en cuenta.

LA RÉPLICA.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad insaneable que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Previo a examinar los reparos concretos, se cumplirá con la facultad-deber de revisar de oficio los requisitos formales del título aportados como base de recaudo atendiendo las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC3298-2019 y STC16731-2022.

Sólo en el evento de superar con éxito el análisis, se determinará si la letra de cambio ejecutada se diligenció sin tener en cuenta las instrucciones impartidas por quienes fueron parte del negocio causal, incorporando como monto adeudado \$318.000.000. Asimismo, se examinará si el convenio que originó la emisión del título, se limita a garantizar la suma de \$40.000.000 por ocasión de la compraventa de un automotor, como lo estima el recurrente, o si, la realidad comercial es otra.

Solución al problema jurídico

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito (*Art. 422 C.G.P.*), resultando imperativo que el ejecutante aporte documento o grupo de documentos (*título ejecutivo complejo*) que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara *-demostrativa de la deuda a cargo del ejecutado-*, expresa *-que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica-* y exigible *-facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición-*.

Tratándose del ejercicio de la acción cambiaria soportada como ocurre en este caso, en una letra de cambio, el documento aportado además de los requisitos que establece el Artículo 621 del Código de Comercio, debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Cumplidas las anteriores exigencias, el deudor puede oponerse formulando las excepciones previstas en el artículo 784 *ibídem*.

Siguiendo los anteriores derroteros, se tiene que la presente ejecución se fundamenta en el ejercicio de la acción cambiaria soportada en la letra de cambio LO-2111124027 creada el 18 de junio de 2018, documento que formalmente reúne los requisitos de todo título valor y aquellos consignados en la norma especial, pues sin duda, se hace la mención del derecho que en aquel se incorpora, contienen la firma del creador y la orden incondicional de Clara Inés Mosquera Botello y Carlos Felipe Gómez Mosquera de pagar la suma de \$318.000.000 a Silvio Gómez Claros el 20 de enero de 2019.

En consecuencia, la existencia del título valor con las formalidades previstas en la ley, es suficiente para adentrarse en el estudio de los reparos presentados por la parte ejecutada.

Para ello, debe decirse que, el artículo 622 del Código de Comercio, establece la facultad para cualquier tenedor legítimo del título valor, de llenar los espacios en blanco conforme las instrucciones del suscriptor,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, estableciendo de manera clara y concreta la norma, que *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.”*

Frente a esta facultad, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, es admisible la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor; y si el deudor formula excepciones de fondo contravirtiendo el llenado del cartulario, le incumbe doble carga probatoria: i) establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, ii) evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título⁵, destacando que, el hecho de demostrarse que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacio en blanco, no es cuestión que por sí sola reste mérito ejecutivo al título, pues es dable que aquellas se acuerden posteriormente para hacer posible su diligenciamiento y consiguiente exigibilidad⁶.

Posición reiterada por la Corporación en sentencia STC5148-2023, en donde se explicó:

“Debe reiterarse, entonces, que, cuando un ejecutado alega que el título por el que ha sido llamado a juicio, fue suscrito o creado con su firma y entregado con espacios en blanco, disponibles para diligenciar por su respectivo tenedor en la oportunidad pertinente, aquél debe acreditar, probatoriamente, i) que se dejaron instrucciones expresas para tal finalidad, a través de algún tipo de documento o, en su defecto, ii) que estas (las instrucciones) no existieron o se realizaron de manera verbal y, en cualquiera de estos escenarios, iii) que ninguna, o parte de estas se atendieron para llenar el título, caso último en el que solo, de comprobarse lo alegado, por cuenta del deudor, ciertamente, el referido cartular carecería de autenticidad y, por lo tanto, sería ineficaz para obligar a su suscriptor(es).”

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia exp. N°. 1100102030002009-01044-00, citada en Sentencia de 30 de junio de 2009, exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia de 30 de junio de 2009, exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pues bien, al examinar el presente asunto, se tiene que, el recurrente, en esencia, cuestionó la forma en que se diligenció la letra de cambio, dirigiendo su reproche frente al capital incorporado, al sostener que Carlos Felipe Gómez Mosquera y su progenitora Clara Inés Mosquera Botello suscribieron el título para respaldar una deuda por \$40.000.000 pero no, para obligarse al pago de \$318.000.000.

Al examinar los medios de convicción que obran en el proceso, se advierte de entrada que la parte ejecutada no cumplió con la carga de probar que no se impartieron instrucciones para diligenciar la letra de cambio y menos, que el cartulario se llenó con desatención de aquellas, presupuestos fácticos necesarios para enervar el contenido de la obligación.

Lo anterior, en tanto de la documental denominada “*informe de labor investigativa*” al que se anexó la declaración de Guillermo Gómez Mosquera, tercero en la litis, se logra extraer que conocía de los negocios celebrados entre el demandante y los demandados, originados por la compraventa de una camioneta y por el mutuo destinado a una empresa de su propiedad, en la que tenía participación su hermano, llamada CIC S.A.S.; sin embargo, nada expone frente a su conocimiento de cara a las instrucciones impartidas o no, por quienes suscribieron el título valor en el momento de la creación o con posterioridad.

Nótese que, su declaración se centró en sostener que el ejecutante prestó un dinero a su empresa CIC S.A.S. y en la misma fecha, “*le fío una camioneta*” a su hermano Carlos Felipe Gómez Mosquera estimándola en \$40.000.000, valor que fue respaldado por su progenitora mediante una letra de cambio firmada en blanco, sin referir si cuando se creó el título, este se dejó con espacios vacíos y lo más importante, si en ese momento o después, las partes pactaron la forma en la que se diligenciaría.

La omisión probatoria no se supera, con las documentales anexas al informe de labor investigativa, consistentes en “*6 fotografías tomadas al cuaderno de cuentas del señor Silvio Gómez Claros*”, la impresión de un “*pantallazo de la conversación de whatsapp*”, comprobantes de depósitos y un

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



certificado de cuenta expedido por Davivienda, en tanto las 6 reproducciones cuya autoría se atribuye al demandante, contiene anotaciones como fechas y cifras de dinero seguidas de palabras como “CIC debe al señor (...) viejos (...) carro clarita (...)total (...) intereses vencidos(...) quedó pendiente de un total de \$23.261.000 para quedar al día de intereses a dic 2019 (...) CIC consignó el 30 de octubre \$11.261.000, para pagar de intereses \$8.761.000 para pagar 30 a oct 30 de el capital \$175.222.000, más \$2.500.000 de intereses correspondientes al capital de \$50.000.000 (...)”, lenguaje que revela un uso personal de quien lo escribió para tener a claridad sobre las cuentas, pero que no revelan el acuerdo de las partes frente al punto que interesa demostrar, este es, la existencia de instrucciones para diligenciar el título valor y su debido llenado.

En punto a la documental denominada “*pantallazo de la conversación de whatsapp*”, se lee el siguiente texto:

(...) cuentas claras de préstamo a CIC Capo y Clarita por parte señor de Bogotá: Septiembre 27-2019:
1-CIC-40 millones
30 millones
50 millones últimos agosto 30
\$=120 millones
Mas \$. 15 millones acumulados
Intereses hasta Agosto-30-2019 (con interese de Capo-2 millones al mes)
Total CIC \$135 millones
\$40 millones (capo)
Subtotal \$175 millones
Mas. 50 millones consignados
Septiembre 27-2019
Gran total \$ de CIC 225 millones
Al 5%=\$11.250.000 al mes- desde Sept-30-2019. Por adelantado (deben),
De los 50 millones que se les prestó septiembre 27-se descuenta
\$8.250.000 de interés de Agosto 30-a Septiembre 30 (de los 175 millones
al 5%) atrazados) Más 2.500.00 de interés de los 50 millones adelantados
de Septiembre 27 a octubre 27-2019.
8.750.000
2.500.000
11.250.000
Se consignan \$38.750.000 hoy (sic)”

Tal como ocurre con los documentos analizados líneas arriba, la conversación no apunta a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se llenarían los espacios en blanco dejados en el título base de la ejecución, sino que refleja, el envío de un mensaje por quien se denomina

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



“Tío Silvio”, al parecer, al tercero que rindió la declaración escrita, en el que se reflejan los negocios jurídicos celebrados entre CIC S.A.S., un sujeto denominado “CAPO” y otro que se enuncia como “Clarita” y en forma, más bien imprecisa, los valores adeudados y consignados.

En lo que respecta a los comprobantes de depósitos y el certificado de cuenta expedido por Davivienda, permiten determinar las consignaciones realizadas el 12 de febrero, 11 de marzo, 23 de abril, 17 de mayo, y 30 de octubre de 2019 y 30 de marzo de 2020 a la cuenta de ahorros finalizada en 8003 vinculada con el ejecutante, por las sumas de \$3.887.000, \$3.800.000, \$3.815.000, \$3.812.000, \$11.261.000, \$1.500.000, respectivamente, hechos que, como lo concluyó el *a quo* conducen a demostrar el pago parcial de la obligación, pero no, lo relativo a la extralimitación del acreedor para diligenciar el cartularia.

Así pues, las pruebas documentales no demuestran que no se impartieron instrucciones o que el tenedor sobrepasó las facultades que la ley le concede para perfeccionar el título valor, sino que apuntan a demostrar otros hechos intrascendentes, como se vio, para la prosperidad de los reparos del impugnante.

El anterior escenario no se supera al examinar las exposiciones de los ejecutados al rendir interrogatorio, pues Clara Inés Mosquera Botello expuso que firmó una letra “*respaldando la compra de la camioneta de Carlos Felipe Gómez*”, sin dar cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la creación del título, tanto así que manifestó no acordarse de la fecha exacta en que la suscribió y en forma general sostuvo que la razón para ser “*codeudora*” era por la relación con su hijo, a quien “*quería respaldar para comprar la camioneta*” señalando “*yo firme eso en blanco, pero yo no pensé que me iban a llenar por toda esa plata*”.

El demandado Carlos Felipe Gómez Mosquera tampoco estableció con claridad cómo se produjo la creación del título y nada dijo sobre la existencia o no de pautas para diligenciarlo, por el contrario, su exposición deja entrever que la suscripción de la letra de cambio que se ejecuta en este

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



asunto, en realidad se originó en la necesidad de garantizar los préstamos que realizaba el ejecutante en favor del demandado con destino al desarrollo de la empresa CIC S.A.S., los que no se produjeron por una sola cantidad y en una única fecha, sino en distintas oportunidades siendo esa la razón, para que se dejara el instrumento cambiario en blanco. Nótese que, el ejecutado sostuvo frente al origen de la letra cambiaria que:

“El negocio de la camioneta fue que mi tío estaba vendiendo la camioneta, la prado, la blanca y pues él me la ofreció y me pareció bonita, el negocio fue que yo se la pude comprar y mi mamá me sirvió de fiadora, que a lo último la deuda se recogió con un cheque. Ya después, cuando se necesitó un dinero, le dije a mi tío y mi tío me puso la condición que mi mamá me firmara, pero que él me prestaba máximo por el mismo monto de la camioneta y me lo prestaba a un interés del 5%. Yo a lo último sencillamente no tuvo liquidez económica y no tuve la posibilidad de pagarle a mi tío, la segunda letra se le firmó en blanco a mi tío porque no se sabía si no estoy mal me iba a prestar o quince o 20 millones de pesos más, entonces se firmó en blanco por la confianza señor juez.”

Y al interrogársele, acerca de la razón para dejar el título en blanco, pese a que el presunto origen fue asegurar la deuda de la camioneta cuyo valor se estimó concretamente en \$40.000.000, señaló:

“Porque es mi tío, hay una confianza entre familia y nosotros nunca nos íbamos a imaginar que iba a llenar esa letra por parte de mi mamá, mi mamá no tenía nada que ver con esa letra, con esa cantidad de dinero, tenía que ver con los 40 millones de pesos, es confianza en familia, yo nunca pensé que me iba a quebrar económicamente (...).”

De manera que, las anteriores exposiciones carecen de elementos que permitan pensar que no se establecieron reglas para diligenciar el título valor incompleto, por el contrario, el dicho del ejecutado permite inferir que en realidad, se firmaron dos instrumentos, uno, para soportar el pago del valor de la camioneta y otro, para garantizar el importe de los montos dados en mutuo, que *a posteriori* se incorporaron en la letra de cambio, a sabiendas que la misma se diligenciaría por la sumas que resultaren de los negocios entre las partes, luego, no se deduce extralimitación en la facultad legal del tenedor legítimo para completar el cartular.

Por el contrario, al contrastar el dicho de los ejecutados con lo expuesto por el demandante, cobra sentido que se hubiese dejado en blanco

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el título valor para posteriormente ser diligenciado por los valores adeudados, pues según lo explicó aquel:

“A él [Carlos Felipe Gómez Mosquera] le entregué plata en efectivo de la casa mía, 50, 60 ,30 ,40 , entonces cuando ellos necesitaban más plata, ellos estoy hablando porque SIC, el representante legal era Guillermo Andrés y Carlos Felipe es hermano de Guillermo Andrés, pero quien frenteaba y me decía tío présteme la plata era Carlos Felipe que no tenía que ver nada en esa empresa, entonces, le dije cuando ya era tanta plata, más de 180 millones de pesos, le dije yo a Carlos Felipe, yo le presto más pero necesito a alguien que tenga un bien raíz, que es normal porque ellos no tienen absolutamente nada en esa época, ni particularmente, ni la empresa SIC tampoco, yo tengo como él dice un poco de cheques, un poco de letras, pero ellos no tenían nada y SIC estaba quebrada entonces les dije, para poderles prestar necesito alguien que tenga un bien raíz, me dijo mi mamá.(...) Carlos Felipe me prestó y me dijo tío présteme más plata, le digo que alguien me firme, se hizo la cuenta y se sumó 318 millones, ellos se llevaban 40, 50, 30 hasta le consignaba, pero exactamente no le puedo decir la fecha ni el monto, pero eso sumó y por eso se llenó la letra, nunca he llenado una letra en blanco, Clara firmó dos letras, no es una como ella dice. (...)

De esa manera, los medios de pruebas no permiten derruir el mérito ejecutivo de la letra de cambio, pues escasamente dan luces del negocio jurídico causal, pero no esclarecen si se asentaron instrucciones en el momento de la emisión del título o con posterioridad, y tampoco demuestran el exceso del acreedor al diligenciar los espacios dejados en blanco, presupuestos necesarios para restar eficacia a la obligación contenida en el título valor.

Ahora, de interpretarse el reparo de la parte demandada para sostener que su ataque no se limita a la literalidad incorporada en el título valor sino a la existencia del negocio jurídico causal al exponer que, en realidad la letra ejecutada corresponde a aquella con la que se garantizó el pago del valor de la camioneta por \$40.000.000, la conclusión no sería diferente, pues del dicho del extremo actor y del ejecutado, se deriva que entre las partes hubo dos convenios, uno relacionado con la compraventa del vehículo y otro con los mutuos, cuyos montos también se garantizaron por medio de una letra de cambio en la que se obligó la convocada Clara Inés Mosquera Botello. Recuérdese que, el ejecutado de manera espontánea sostuvo *“El negocio de la camioneta fue que mi tío estaba vendiendo la camioneta, la prado, la blanca y pues él me la ofreció y me pareció bonita, el negocio fue que yo se la pude comprar y*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



mi mamá me sirvió de fiadora, que a lo último la deuda se recogió con un cheque. Ya después, cuando se necesitó un dinero, le dije a mi tío y mi tío me puso la condición que mi mamá me firmara, pero que él me prestaba máximo por el mismo monto de la camioneta y me lo prestaba a un interés del 5%.”, hechos que coinciden con el relato del demandado relacionado *ut supra* y con las documentales en las que se hace referencia a la existencia del convenio entre las partes.

Así las cosas, al quedar limitado el análisis de la Sala a los reparos del apelante único, sin que hayan sido motivo de controversia los restantes elementos de la obligación incorporada en el cartulario o el quantum por el que finalmente se ordenó seguir adelante con la ejecución, surge imperativo confirmar la decisión apelada.

COSTAS

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la demandante (Art. 365 numeral 1 C.G.P), al haberse resuelto desfavorablemente la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda35663b5acea840eb8a7179a9e0c9ada59198e600fb5f0a8ad1f1e50b77a51**

Documento generado en 08/04/2024 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>